

3.º Los Organismos españoles y el personal español disfrutará de los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, de derecho de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales sobre los equipos profesionales y técnicos, los efectos personales y los aparatos electrodomésticos, alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente. De iguales beneficios gozarán las personas a su cargo, cuando dicho personal sea contratado para doce meses o más. La misma franquicia se aplicará a la importación de un automóvil para cada uno de los miembros del personal español, dentro de los seis meses de su llegada y nuevamente después de tres años de estancia.

4.º Los miembros del personal español podrán exportar al final de su misión los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que hayan introducido en el territorio de la República de Cuba, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

5.º Los Organismos cubanos competentes asumirán el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio cubano a los fines de la realización de los objetivos del presente Convenio.

CAPITULO III

Responsabilidades del Gobierno del Reino de España

1.º El Gobierno del Reino de España tomará a su cuenta:

a) Los salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones correspondientes al personal español.

b) Los gastos de viaje (ida, regreso y vacaciones) del personal español y de las personas a su cargo entre el lugar habitual de residencia y los lugares de entrada y salida del territorio cubano.

c) Los gastos de transporte entre el lugar habitual de residencia del personal español y los lugares respectivos de entrada y salida del territorio de la República de Cuba para los efectos personales y objetos usuales del personal español y de las personas a su cargo, en el mismo límite de tonelaje y cubaje que el establecido en el capítulo II, 1.º d).

2.º El Gobierno del Reino de España aconsejará a todo Organismo y personal español que viaje a Cuba, en aplicación del presente Convenio, contratar un seguro contra los daños que puedan resultar de las actividades ejercidas en el marco de sus funciones.

3.º El Gobierno del Reino de España proporcionará los equipos, instrumentos y materiales necesarios para la realización de las operaciones, determinadas dentro de los límites de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos complementarios.

4.º El Gobierno del Reino de España asumirá los gastos relacionados con la formación y el perfeccionamiento, en territorio de España, del personal cubano que figure en las operaciones aprobadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos complementarios.

5.º El Gobierno del Reino de España acordará en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la exención de los derechos de Aduana para la importación en su territorio de equipos, instrumentos y materiales, que el Gobierno de la República de Cuba desee utilizar en el marco de las operaciones definidas por la Comisión Mixta, salvo si ese material está destinado para fines comerciales.

6.º El Gobierno del Reino de España concederá a los miembros del personal cubano que ejerzan su actividad en territorio español, de acuerdo con las operaciones definidas por la Comisión Mixta, todas las facilidades, en el marco de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

1.º Los bienes, materiales y objetos importados en el territorio de la República de Cuba o en territorio del Reino de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, salvo en las condiciones autorizadas por las Autoridades competentes de ese territorio.

2.º Las diferencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio, o de cualquier otro acuerdo complementario, serán dirimidas mediante negociaciones entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba o en cualquier otra forma que convengan mutuamente ambas partes.

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio básico de colaboración científica y técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, del cual forma parte integrante.

Hecho en la ciudad de La Habana el día 10 de septiembre de 1978 en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Cuba,

Ricardo Cabrisas Ruiz,
Viceministro de Comercio

El presente Convenio se aplica, provisionalmente, desde el momento de su firma, es decir, desde el 10 de septiembre de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para su conocimiento general.
Madrid, 30 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27962

REAL DECRETO 2649/1978, de 29 de septiembre, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Farmacéuticos, titulares de oficinas de farmacia.

El colectivo integrado por los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia, a través de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y con el informe favorable del Consejo General de los mencionados Colegios Oficiales, han solicitado su incorporación al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, y considerando que dicho colectivo reúne los requisitos exigidos en los artículos dos y tres del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, con las modificaciones establecidas por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los farmacéuticos, titulares de oficinas de farmacia o de otra modalidad de ejercicio, que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que establece el número uno del artículo dos del mencionado Decreto.

Artículo segundo.—Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, según la redacción dada al mismo por el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ